

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1ª. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 5.

SANIDAD MARITIMA.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«En «Tripoli» estado de Berbería, se ha declarado la peste loevantina, aplique V. S. art. 33 ley á todas las procedencias de dichos estados que desde esta fecha inclusive arriben á los puertos de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia.

Oviedo 13 de Junio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Ferrer.

COMISION PROVINCIAL

Circular.

Hallándose pendientes aun de reconocimiento varios mozos de la actual reserva que alegaron á su entrega en caja defectos de la segunda clase del cuadro, y habiendo trascurrido tiempo suficiente para que los interesados hubiesen presentado las actas de notoriedad prevenidas por el artículo 3.º del reglamento para la declaración de las exenciones del servicio por causa de inutilidad acordó la Comisión provincial señalarles con tal objeto el improrrogable término de ocho dias á contar desde la publicación de esta circular; en inteligencia que de no verificarlo se les declarará definitivamente soldados.

Oviedo 14 de Julio de 1874.—El Vice-presidente. — Eduardo Castaño. — Por acuerdo de la Comisión provincial, Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 5 de Diciembre de 1873.

Presidencia del Sr. Castaño,
Vice-presidente.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Castaño vice-presidente, Castaño, Figares y Garcia Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del espediente que en grado de apelacion remite el Alcalde de Llanera en virtud de la interpuesta por D. Marcelino Alonso, rematante que fué de arbitrios en el ejercicio económico de 1869 á 70, de un acuerdo del Ayuntamiento en virtud del cual, dice, se le deniegan los auxilios necesarios para hacer efectiva cierta cantidad que le adeuda un espendedor de arbitrios de cansumo.

Resultando que con fecha 15 de Octubre último acudió dicho interesado al Ayuntamiento de Llanera, solicitando la continuacion de los medios coercitivos, empleados antes de ahora contra D. Manuel Gonzalez Espina, hasta obligarle á realizar el pago de 140 pesetas que le adeuda como espendedor de artículos de consumo sujetos al impuesto de que fué rematante en la época referida;

Resultando, segun informes de la Alcaldía, que por la corporacion municipal saliente se le prestaron todos los auxilios que ahora reclama hasta llegar á la vía de apremio, cuyo procedimiento se paralizó por orden del Juzgado municipal y á consecuencia de una instancia promovida ante el mismo por el apremiado, con el fin de justificar algunos extremos, por cuyo motivo se decidió no deferir á la actual reclamacion interpuesta por el rematante.

Resultando que contra la precedente resolucion apela el interesado para ante la Comisión provincial esponiendo que el Ayuntamiento mismo apoyó su solicitud, elevando el apremio hasta el embargo, depósito y tasacion de bienes del deudor, pero que al intentar la venta de los mismos se suspendió el procedimiento por el Juzgado municipal, sin otro fundamento que lo

abone, como no sea el de eludir la realizacion del débito por medios improcedentes: vistas la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucion de apremios de 3 de Diciembre del mismo año.

Considerando que segun se desprende no solo del acuerdo del Ayuntamiento sino tambien de la instancia del interesado el espediente habia llegado ya en su tramitacion al embargo y tasacion de bienes, desde cuyo instante ya no es el Ayuntamiento sino el Juez municipal el que debe dictar en caso necesario las providencias para su ultimacion.

Considerando por otra parte que los obstáculos que se oponen á la tramitacion ulterior del espediente emanan del Juzgado municipal y que por consiguiente no es el Ayuntamiento el llamado á dejar sin efecto sus providencias, sino el superior gerárquico correspondiente.

Considerando por lo tanto que la Corporacion municipal estuvo en lo justo al desestimar la instancia sin que por ello pueda entenderse que denegó al apelante los auxilios necesarios para llevar á cabo el apremio, puesto que ya no estaba en sus atribuciones el prestarlos, atendido el estado á que habia llegado el espediente; se acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Alonso.

Dada igualmente cuenta del espediente que en grado de apelacion remite el Alcalde de Carreño en virtud de la interpuesta por D. Luis Valdés Busto contra un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Carreño sobre ocupacion de terrenos públicos para depósito de materiales con destino á la esportacion.

Resultando que la Corporacion municipal de Carreño en acuerdo tomado el dia 19 de Octubre último ordenó á D. Luis Valdés Busto, vecino del mismo concejo, el arrasamiento de un cierro practicado sin autorizacion previa en terreno de aprovechamiento común y el desocupo de los materiales de piedra silice acopiados en el muelle y Campo de la Baragaña, con destino á la esportacion.

Resultando que contra la aludida providencia apela el interesado para ante la Comisión provincial, esponiendo que solo está dispuesto á cumplimentar el último extremo del acuerdo por mas que á nadie se irrogue perjuicio de ningun género, que respecto del cercado que se le manda derribar se halla construido en terreno de su propiedad; y que por lo tocante al depósito de silice del muelle, ha venido depositándolo constantemente en el mismo punto con asentimiento de todas las corporaciones municipales y autoridades de marina: vistos los artículos 67 de la ley municipal y 276 de aguas.

Considerando que no se halla justificado que el terreno cercado es de aprovechamiento común y que por el contrario haya motivos para suponer lo contrario, puesto que al pedir el interesado que se revocara el acuerdo en esta parte, el Ayuntamiento, no insistió en que dicho terreno tuviera tal carácter, sino que se limitó á manifestar que lo modificaria tan pronto como el interesado presentará los títulos de propiedad.

Considerando que aun en el supuesto caso de que dicho terreno fuese de común aprovechamiento tampoco se ha acreditado la época desde la cual data la construccion del cierro, para venir en conocimiento de si estaba ó no dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el disponer el derribo, ó caía el asunto bajo la jurisdiccion de los Tribunales.

Considerando respecto al desocupo de los materiales acopiados en el muelle que con arreglo al artículo 276 de la ley de aguas debe dejarse á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Considerando que el Ayuntamiento no funda el desocupo en razon alguna plausible, puesto que los muelles no están destinados por regla general para la colocacion y resguardo de las lanchas en tiempo de mareas, sino para el depósito ó acopio provisional de los artículos destinados á la carga y

descarga de los buques; se acordó dejar sin efecto el acuerdo de que se trata en los dos extremos apelados; sin perjuicio respecto al cierro, de que si el Ayuntamiento crea ser el terreno de aprovechamiento común, instruya el oportuno expediente en que se haga constar este extremo, así como la época y fecha en que fué construido.

Se acordó que se espida libramiento á favor del Administrador del Hospital de dementes de Valladolid por la cantidad de 1050 pesetas importe de las estancias causadas por los enfermos pobres de esta provincia durante el mes de Noviembre último.

La Comision quedó enterada de la orden del Ministerio de la Gobernacion por la que se confirma el fallo de esta Corporacion que declaró soldado por el cupo de Miranda en el reemplazo de 1872 al mozo Rodolfo Gonzalez Lopez, desestimándose en su consecuencia el recurso contra el mismo interpuesto.

Vista la comunicacion del Alcalde de Morcin participando no haber tenido efecto la segunda subasta de las obras de los muros de sostenimiento de los Escobios y camino de Oviedo á Riosa: se acordó autorizar al Ayuntamiento para que verifique las obras por administracion, bajo la intervencion del Sr. Diputado del distrito y sin perjuicio de rendir en su dia la debida cuenta.

Dada cuenta de la comunicacion del Director de caminos, proponiendo la aprobacion del acta de recepcion definitiva de las obras del puente de Candin, en el concejo de Caso, como asimismo de las del Alcalde del propio concejo participando que si bien esta Comision aprobó la construccion de un muro sostenimiento en el camino de la vega de Beranes y fué subastado, el Ayuntamiento habia tenido por conveniente variar el camino, abandonando el muro, por lo que pide que no se oponga obstáculo á lo hecho: y solicitando autorizacion para invertir en la Peña de Gobezañes y Granda de Tanes lo que sobró del presupuesto del puente de Candin: Vista las bases aprobadas por la Diputacion: se acordó 1.º aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras del puente Candin, manifestándose así al Ayuntamiento, y advirtiéndole que el pago de las mismas se efectuará cuando se presente la certificacion valorada; 2.º No haber lugar al pago de las obras verificadas en el camino de la vega de Beranes por no haberse el Ayuntamiento sujetado á los proyectos y presupuestos aprobados separándose de los mismos sin la conformidad del Sr. Diputado provincial del distrito, ni la competente autorizacion de este Cuerpo provincial; y 3.º que para conceder la autorizacion que se solicita para invertir en la Peña de Goveranes y Granda de Tanes al objeto de ensanchar el camino, el resto de la cantidad presupuestada para el puente de Candin, es indispensable que se remita copia certificada del acuerdo Ayuntamiento con la conformidad al mismo del Sr. Diputado provincial.

Dada igualmente cuenta de la instancia que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia, producida por varios padres y madres viudas, vecinos de Siero, apelando de los fallos de esta Comision que declaró adscritos á la reserva á sus respectivos hijos: vistos los antecedentes: se acordó emitirlo consignando los fundamentos de los fallos apelados.

Dada asimismo cuenta de la instancia que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia producida por D. Toribio Toyo, vecino de Caravia, solicitando que se devuelva á su hijo Casimiro suplente del reemplazo de 1864 el precio de su redencion con los réditos correspondientes por haber tambien redimido el quinto principal: Vistos los antecedentes; se acordó manifestar al Sr. Gobernador que es procedente la pretension del recurrente pero en la forma prescrita en las Reales órdenes de 3 de Mayo y 13 de Junio de 1862.

Dada tambien cuenta de la instancia documentada que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia producida por Leocadia Allas, vecina de Rivadesella, alzándose del acuerdo de esta Comision que declaró adscrito á la reserva á su sobrino Miguel Allas, Vistos los antecedentes: se acordó emitirlo consignando los fundamentos del fallo apelado.

Entera la Comision de una comunicacion del Alcalde de Salas, pidiendo se le remita un expediente que se instruyó sobre remate de los derechos de consumos en el año económico de 1868 á 69, adjudicado á Rafael Nieto: vistos los antecedentes de los cuales resulta que en 13 de Abril de 1870 pasó dicho expediente al dictámen de una Comision de la Diputacion; sin que desde entonces aparezca el expediente en el Archivo ni en la Secretaria; se acordó contestar en este sentido al Alcalde de Salas.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Manuel Quintana, Depositario que fué del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos, pidiendo se le declare irresponsable de las cantidades que pueden adeudar varios contribuyentes al fondo de prestacion de los años de 1865 y 66 y se dirijan procedimientos contra quien corresponda. Vistos los antecedentes; se acordó de conformidad con lo solicitado.

En vista de una comunicacion del Sr. Director del Hospicio; se acordó fijar para el dia 21 del actual la segunda subasta de las Malaterias respecto á las cuales no hubo licitadores en la primera, autorizándole para que fije los correspondientes anuncios, participando en su dia el resultado de la misma.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Oviedo.

En la *Gaceta* del dia 11 del actual número 192, aparece un anuncio so-

bre subasta de papel para el servicio de la Fábrica Nacional del sello, con arreglo al pliego de condiciones que dicha *Gaceta* tambien contiene.

Lo que se inserta en este *Boletin Oficial* para que llegue á conocimiento del público.

Oviedo 12 de Julio de 1874.—El Jefe Económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion.
DE OVIEDO.

La estacion telegráfica de Rivadesella, dependiente de esta Seccion, queda abierta nuevamente al servicio desde el dia de hoy.

Las horas en que prestará aquel son de nueve á doce de la mañana y de dos á 7 de la tarde todos los dias á excepcion de los domingos que únicamente estará abierta de nueve á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Oviedo 12 de Julio de 1874.—El Director de la Seccion, E. Cabrera.

Administracion diocesana
de Oviedo.

Siendo muchos los Ayuntamientos de la provincia que se hallan adeudando el importe de las buclas correspondientes á las predicciones de 1873 y anteriores: y no pudiendo dilatarse por mas tiempo la recaudacion de estos valores, que están destinados á cubrir las sagradas atenciones del culto de las Iglesias; se previene á todos los que se hallen en descubierto: que si en el improrogable término de quince dias no entregan en la Administracion diocesana del Obispado las cantidades que adeudan, se despacharán comisionados de apremio contra los deudores, por mas sensibles que sean las consecuencias del procedimiento ejecutivo.

Oviedo 8 de Julio de 1874.—El Administrador diocesano, Tomás Rivero.

D RECCION GENERAL
de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República esta Direccion general ha señalado el 8 del próximo mes de Agosto á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de la terminacion de las obras del puente de Sandiche, en la carretera de Grado á Luanco, seccion del primer punto á Avilés, cuyo presupuesto de contrata es 69,983 pesetas y 60 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852: en

Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 3,500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1874.—El Director general, Lino Peñuelas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del puente de Sandiche en la carretera de Grado á Luanco, seccion del primer punto á Avilés, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.
MINAS.

Don Valentin de Prado, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, como apode-

teco Zamora y D. Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Llanes.

Pr. p.º. -Rústicas.

Número. 1258 de inventario.—Un terreno en abertal destinado á pasto, en términos de Sierra de Villa, sitio de Coballos, parroquia de Caldueno, concejo de Llanes, procedente de comunes: extensión dos días de bueyes (25,14 áreas) de última calidad; linda por todos vientos con terreno común. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Número. 1259 de id.—Otro id en abertal en el sitio de la Veguellina, parroquia de Meré, concejo y procedencia que el anterior: extensión cuatro días de bueyes (50,28 áreas) conteniendo 108 robles de buenas dimensiones, linda Norte, Sur y Este con terreno común y Oeste con árboles de varios particulares. Se ha capitalizado por la renta de 40 pesetas graduada por los peritos en 900 y tasado en 1.000 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes del Estado.

Claro.

Número. 13.491 del inventario adicional.—Una finca á prado sita en la Riega, eria de Meré, parroquia de este nombre, concejo de Llanes, procedente de la Mitra Episcopal, que lleva Felipe Garcia: extensión un día de bueyes largo (14,50 áreas) de tercera calidad; linda Norte Candido Perce Pondal, Sur Raimundo Gutierrez, Este herederos de Francisco Vega y Alvarez y Oeste D. Ramon Villar. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 375 pesetas, tipo para la subasta.

Número 13.492 de id.—Otra id. á labor y prado cerrada sobre sí de piedra seca sita en la parroquia de San Roque del Abedal término de Coviellas y sitio de Mireudón, concejo de Llanes, procedente de los mansos de Llanes, que llevan Alonso Viana y Rosa Guerra: extensión tres y medio días de bueyes (43,99 áreas) de segunda calidad; linda Norte con camino, Sur con cerradura de la misma, Este Wenceslao Somcayo y Oeste carretera vecinal. Se ha capitalizado por la renta de 35 pesetas, graduada por los peritos en 787,50 y tasada en 875 pesetas tipo para la subasta.

Número. 13.493 de id.—Otra id. con un cauce de un molino harinero arruinado completamente como igualmente su cauce y presa, que radica en el sitio del Puente de los palomeros, parroquia de Meré, concejo de Llanes, procedente de los mansos de dicha parroquia y no tiene llevador, ocupa una superficie cuarenta centáreas y el cauce 200 metros de largo por dos de ancho; linda Norte D. Pedro Inganzo, Sur y Este D. Ramon Villar y Oeste Isabel Turanzas. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Braulio Varela y D. Francisco Parres, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Laviana.

Número 9.713 del inventario y del de permotación.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en la parroquia de Victoria, concejo de Laviana, procedentes de la fábrica de dicha parroquia, que lleva D. Félix Carcedo, y son las que siguen:

Una heredad sita en la Vega de arriba, llamada la Arbeyda, de extensión medio día de bueyes (6,28 áreas) de tercera calidad; linda Norte con bienes de Francisco Suarez, Sur camino, ervidero, Este y Oeste bienes de Camposagrado.

Tasada en renta en 2,25 pesetas y en venta en 75.

Otra id. en la vega de Rozada, de extensión de un cuarto de día de bueyes (3,14 áreas) de tercera calidad; linda Norte Manuel Diaz Berrardo, Sur Bernardo Gonzalez, Este y Oeste bienes de Camposagrado. Tasada en renta en 1,50 pesetas y en venta en 50.

Otra id. en la misma Vega de Rozada, de extensión un cuarto de día de bueyes (3,14 áreas) de tercera calidad; linda Norte, Sur y Este con bienes de Camposagrado y lo mismo por el Oeste. Tasada en renta en 1,50 pesetas y en venta en 50.

Una pieza de heredad y prado de la Vega de abajo, de extensión medio día de bueyes (6,28 áreas) de 3.ª calidad; linda Norte don José Castañe, Sur y Este Camposagrado y Oeste Bernardo Diaz. Tasada en renta en 2,25 pesetas y en venta en 75.

Una pieza de prado en dicha Vega, de extensión medio día de bueyes (6,28 áreas) de 3.ª calidad; linda Norte con bienes de Ignacio Gutierrez, Sur José Diaz, Este Manuel Morán y Oeste con mansos de dicha parroquia. Tasada en renta en 2,25 pesetas y en venta en 75.

Otra id. de id. en la misma Vega, de extensión medio día de bueyes (6,28 áreas) de 3.ª calidad; linda Norte bienes de Leon José Diaz, Sur marqués de Camposagrado, Este matorral y Oeste Ignacio Gutierrez. Tasada en renta en 2,25 pesetas y en venta en 75.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasadas en 400 pesetas, tipo para la subasta.

ESTADO.

Número 1.391 del inventario. Una mata de robles denominada la Plana, sita en la parroquia de Piñeres, concejo de Aller, procedente del Estado: extensión 7,00,28 hectáreas de ínfima calidad y contiene 200 robles de poca consistencia; linda Norte camino ervidero, Sur y Oeste Este pasto común. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Moro, don Bernardo Gonzalez y don Francisco Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Ayuntamiento de Laviana y el tercero por el de Aller.

Partido de Cangas de Tineo.

Número 1.395 del inventario. Un trozo de camino viejo en la carretera de Cangas de Tineo á Leitariegos, 15,83 en término de la parroquia y concejo de Cangas de Tineo, procedente del Estado: extensión 2,70 áreas de 3.ª calidad; linda Norte y Sur esta procedencia, Este con la carretera y Oeste viña de don José Martínez. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 16,87 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.396 de id. Otra id. id. en la carretera de Lora, a, 15,81, sita en la parroquia de Corias, concejo y procedencia que el anterior, que lleva José Gonzalez: extensión 2,03 áreas de 3.ª clase y destinado á huerto de hortaliza; linda Norte terreno hermo, Sur tierra de don Evaristo Ayalde, Este la carretera y Oeste camino peñil. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 16,87 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Martínez y don Leonard Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren r máta

das las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los buince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según y convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán interponerse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitancarán con los poseedores citándose de evicción á la administración.

8.ª Los de echos de espeditante hasta la toma de proposición serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Llanes, Laviana, y Cangas de Tineo respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 14 de Julio de 1874.—El comisionado investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santa Marina.

NOTAS.

- 1. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo di-

ferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofedias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que en su nombre brigen ó cláusulas de su fundación á escepcion de las colativas capellanías de sangre.

Parte no oficial.
Banco de Oviedo.

Por decreto de 26 de Junio último, se dispone que el importe de los Cupones de la deuda pública interior y exterior vencidos en primero del corriente mes puedan aplicarse, bien en pago del impuesto extraordinario de guerra que se está recaudando, bien para cangear las carpetas que representan aquellos valores por los Bonos del Tesoro que han de crearse, ó bien para interesarse en su día en las subastas que deben celebrarse para su amortización.

En su consecuencia la Junta de Gobierno de este Banco ha dispuesto que á fin de que los dueños de los efectos depositados en su caja puedan utilizar, si les conviniese aquellos medios, se entreguen á los interesados que lo deseen los Cupones en rama desde el día de mañana hasta el 31 del corriente, previa la presentación del resguardo en la caja: en el concepto de que en igual plazo habrán de avisar á los que deseen que los cupones queden unidos á sus respectivos títulos.

Trascurrido dicho plazo estas oficinas procederán á cortar los que no hubiesen sido reclamados para su presentación en la dirección general de la deuda pública, en la forma de costumbre.

Los correspondientes á las garantías de prestamos se irán entregando á sus respectivos vencimientos siempre que el préstamo queda suficientemente garantido.

Oviedo y Julio 10 de 1874.— El Secretario, Trófino Collar.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la librería de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana, núm. 1.